



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003236-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1080-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YVONNE MARILU VARGAS MEJIA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UGE NORTE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YVONNE MARILU VARGAS MEJIA contra la Resolución Directoral Nº 08470, del 7 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE; al prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 00785, del 3 de febrero de 2023, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora YVONNE MARILU VARGAS MEJIA, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; ello por transgredir su deber contemplado en el literal m) y q) del artículo 40 de la citada Ley². Asimismo, se le señala la inobservancia del artículo 7 y el literal j) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 028-2007-ED, que aprueba el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48. Cese temporal"

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)."

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40. Deberes"

Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas³; así como habría inobservado el artículo 55 de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación⁴.

El hecho que se le imputa a la impugnante es haber omitido con informar respecto a la rendición de cuentas del año 2020 y presentación del libro de caja del año 2020 a la Entidad; así como haber omitido remitir un ejemplar de la RD que reconoce al Comité de Gestión del año 2019, debidamente suscrito por su persona dentro del plazo establecido.

2. Con Resolución Directoral N° 08470, del 7 de setiembre de 2023⁵, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por cuatro (4) meses y quince (15) días sin goce de remuneraciones, al hallarla responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 28 de setiembre de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 08470, solicitando la nulidad de esta, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha dado el non bis in ídem, dado que ya se le ha sancionado por los mismos hechos a través de la Resolución Directoral N° 3068-2021-UGEL-AN, del 12 de junio de 2021.

³ Decreto Supremo N° 028-2007-ED, que aprueba el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas
"Artículo 7º.- Del reconocimiento e instalación del Comité

El Comité será reconocido mediante Resolución Directoral suscrita por el Director de la Institución Educativa, un ejemplar de dicha Resolución Directoral se remitirá a la instancia de gestión educativa descentralizada inmediata superior.

La Instalación del Comité se llevará a cabo mediante acta suscrita por sus integrantes y dentro de los cinco días hábiles de expedida la Resolución de reconocimiento."

"Artículo 8º.- Funciones del Comité

El Comité tiene las siguientes funciones:

(...)

j) Informar trimestralmente a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación correspondiente, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales. (...)"

⁴ Ley N° 28044 – Ley General de Educación

"Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...)"

⁵ Notificada a la impugnante el 8 de setiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Se ha vulnerado el principio de inmediatez.
 - (iii) Ha prescrito la acción disciplinaria
4. Con Oficio N° 3684-2023-GRAE/GRE/UGEL.AN/DIR la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Mediante Oficios N°s 003134 y 003135-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁹.

¹⁰ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹⁰.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y modificatorias; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y modificatorias, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la oportunidad de la instauración

13. De lo actuado en el expediente administrativo en análisis, se aprecia que la impugnante cuestiona el tiempo que habría demorado la Entidad para iniciarle proceso administrativo disciplinario, por lo que alega la vulneración del principio de inmediatez.
14. En cuanto al principio de inmediatez, este Tribunal mediante la Resolución de Sala Plena Nº 003-2010-SERVIR/TSC, establece que "(...) *la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa (...)*"; señalando entre otros, como criterio para su aplicación "(...) *El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral (...)*"
15. En ese sentido, considerando que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y que este contiene su propio plazo para el desarrollo del proceso, corresponde determinar en este caso si la Entidad ha observado dicho plazo.
16. En esa línea, el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944, establece que "*El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". [Énfasis agregado]

17. En este caso, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción disciplinaria, se **contabilizará desde que la Comisión Especial o la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario hace de conocimiento a la Entidad a través del informe preliminar de la falta administrativa.**
18. Ahora, de los documentos del expediente administrativo se aprecia lo siguiente:
- (i) Con el Informe N° 023-2020-UGEL.AN/CPPAD-D, del 25 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la Entidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante. Cabe indicar que, existe certeza sobre la toma de conocimiento de dicho informe por parte de la Dirección de la Entidad al trasladar el mismo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios para la proyección de la resolución de instauración correspondiente, mediante el Memorando N° 01042-2020-GRA/GRE/DUGEL.AN **del 4 de diciembre de 2020.**
 - (ii) En razón a ello, con Resolución Directoral N° 01639 del 9 de marzo de 2021, notificada el mismo día, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, siendo posteriormente sancionada a través de la Resolución Directoral N° 03068, del 12 de julio de 2021.
 - (iii) Con Resolución N° 000358-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del **25 de febrero de 2022, notificada a la Entidad el mismo día**, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00386, del 29 de enero de 2020, la Resolución Directoral N° 01639, del 09 de marzo de 2021, y de la Resolución Directoral N° 03068, del 12 de julio de 2021, del 12 de octubre de 2021; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
 - (iv) Es así que, mediante Resolución Directoral N° 00785, notificada el 3 de febrero de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante.
19. De los citados documentos, se puede apreciar que el 4 de diciembre de 2020, a través del Informe N° 023-2020-UGEL.AN/CPPAD-D, la Dirección de la Entidad toma conocimiento sobre el hecho en que se encontraba inmerso la impugnante; en razón a ello, la Resolución Directoral N° 01639 notificada el 9 de marzo de 2021,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

le comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; advirtiéndose así que el **plazo transcurrido fue de tres (3) meses y cuatro (4) días** desde que tomó conocimiento la Dirección de la Entidad del Informe Preliminar hasta el momento del inicio del procedimiento a la impugnante.

20. Ahora, se tiene que el **25 de febrero de 2022, la Entidad fue notificada con la Resolución N° 000358-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**; siendo ésta atendida con el inicio del procedimiento a la impugnante a través de la Resolución Directoral N° 00785, **notificada el 3 de febrero de 2023**; evidenciándose que el plazo transcurrido entre ambas fechas fue **de once (11) meses y ocho (8) días**.
21. En tal sentido, de los plazos establecidos precedentemente se observa que desde que el Director de la Entidad conoció del Informe N° 023-2020-UGEL.AN/CPPPAD-D hasta el nuevo inicio del procedimiento disciplinario materializado en la Resolución Directoral N° 00785, ha transcurrido más de un 1 año calendario (teniendo en consideración la sumatoria de los plazos previstos en los numerales 19 y 20 de la presente resolución), excediéndose así el plazo previsto en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944.
22. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, y revocarse la resolución apelada.
23. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde exhortar a la Entidad a observar los plazos previstos en la Ley N° 29944 y su Reglamento.
24. Asimismo, este Colegiado considera pertinente que la Entidad evalúe el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario bajo análisis, dentro de los plazos previstos en la Ley N° 29444 y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444¹³.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252.- Prescripción (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YVONNE MARILU VARGAS MEJIA contra la Resolución Directoral Nº 08470, del 7 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO. – Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubieran incorporado al legajo personal de la señora YVONNE MARILU VARGAS MEJIA.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora YVONNE MARILU VARGAS MEJIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. -Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE.

QUINTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L16/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

